



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Revocación del reconocimiento de padre por sí mismo
mediante el ácido desoxirribonucleico en derecho comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Gustavo Adolfo Ramos Ramos

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Revocación del reconocimiento de padre por sí mismo
mediante el ácido desoxirribonucleico en derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Gustavo Adolfo Ramos Ramos

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Gustavo Adolfo Ramos Ramos**, elaboró la presente tesis, titulada **Revocación del reconocimiento de padre por sí mismo mediante el ácido desoxirribonucleico en derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 5 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

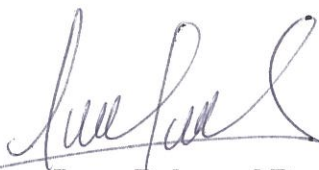
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Gustavo Adolfo Ramos Ramos**, ID 000121936. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada “**Revocación del reconocimiento de padre por sí mismo mediante el ácido Desoxirribonucleico en derecho comparado**”.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Laura Irene Balcarcel Remón
Laura Irene Balcarcel Remón
Abogada y Notaria



Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria
Correo: ideleon.upana@gmail.com

Guatemala, 17 de julio del 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Respetuosamente me dirijo a ustedes, en referencia a mi nombramiento como **revisor metodológico** de la tesis del alumno **Gustavo Adolfo Ramos Ramos**, ID número **000121936**, titulada **Revocación del reconocimiento de padre por sí mismo mediante el ácido desoxirribonucleico en derecho comparado**.

Al respecto manifiesto que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, verificando que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.


En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria

*Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria*


Licenciado
Edvin Freddy Rodas Domínguez
Abogado y Notario

En la ciudad de Chiquimula, el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las diez horas, yo, **EDVIN FREDDY RODAS DOMÍNGUEZ**, Notario, Número de Colegiado Veintitrés mil ciento sesenta y uno (23,161), me encuentro constituido en mi Oficina Profesional ubicada en la Cuarta calle catorce guion cincuenta y uno de la zona uno de esta ciudad de Chiquimula, soy requerido por el señor **GUSTAVO ADOLFO RAMOS RAMOS**, de cuarenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Perito Contador y Bachiller en Ciencias y Letras, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Mil setecientos ochenta y tres, veintidós mil novecientos noventa y siete, dos mil uno (1783 22997 2001), extendido por el Registrador del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el Infrascrito Notario de las penas relativas al delito de Perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de Tesis titulado: **"REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PADRE POR SÍ MISMO MEDIANTE EL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO EN DERECHO COMPARADO"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un Timbre Notarial del valor de Diez Quetzales con serie AT y Número Cero cero veinte mil cuatrocientos noventa (AT-0020490) y un Timbre Fiscal del valor de Cincuenta Centavos con Número de Registro Seis millones ochocientos cuarenta mil setenta



(6840070) del año dos mil veintitrés. Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


**Licenciado
Edwin Freddy Rodas Domínguez
Abogado y Notario**



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GUSTAVO ADOLFO RAMOS RAMOS**
Título de la tesis: **REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PADRE
POR SÍ MISMO MEDIANTE EL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO
EN DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Laura Irene Balcarcel Remón, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Rosa Isabel De León Godoy, de fecha 17 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Chiquimula, el día 19 de septiembre del 2023 por el Notario Edvin Freddy Rodas Domínguez, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 3 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios Padre, tu amor y tu bondad no tienen límites, hoy me permites sonreír al darme la oportunidad de ver culminado uno de mis objetivos en mi vida profesional y sé que es tu bendición y resultado de tu incondicional apoyo. Gracias Padre por bendecir mi vida y darme muchas fuerzas, y por estar siempre conmigo, guiándome en mi camino y darme bastante fortaleza por culminar un sueño que tomado de tu mano me veo por cumplido en una linda realidad.

A la memoria de mi padre y madre, Marta Cordón Fuentes y Federico Ramos García quienes han sido para mí un gran apoyo y han sido la parte fundamental y ejemplo a seguir, ya que han sido personas y seres queridos que me han dado mayor inspiración. Por medio de su amor, consejos e inculcándome valores morales y espirituales dejaron en mí una huella de lucha, perseverancia, trabajo, honradez y esmero. Gracias a Dios y a ellos por haber forjado en mí la persona que soy en la actualidad, sin su apoyo y sacrificio hoy no estaríamos gozando de este triunfo. Con todo mi amor dedicado a ustedes para celebrar en lo más alto del cielo.

A mi esposa, por ser una persona que estuvo en cada una de las fases y de todos los procesos junto conmigo para poder ver cada uno de mis logros y por acompañarme a lo largo de mi carrera ya que con tu amor y respaldo me has ayudado a alcanzar mis objetivos. Gracias por tu paciencia,

comprensión, tolerancia, la dedicación que me has dado y por tenerme comprensión de haber cedido mi espacio para estudiar cuando más lo necesité. A tu lado llevé adelante un proyecto que pasó de ser una meta personal u otro emprendimiento más de familia para lograr superar mis metas las cuales con tanto sacrificio y esmero Bendito Dios ahora las he logrado.

A mi familia, por las muestras de cariño y apoyo incondicional brindado en todo y a lo largo de mi carrera profesional universitaria. Por estar pendiente de mí y por hacerme saber que he sentido el apoyo de cada uno de ellos, aunque lejos puedo contar con ellos ya que han sido muy colaboradores conmigo, que en momentos turbulentos sé que estarán siempre para levantarme y darme alientos para superarme día a día y así poder cumplir con los sueños que tanto he anhelado como lo es profesionalizarme y haber cumplido mis propósitos.

Índice

| | |
|---|-----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | ii |
| Introducción | iii |
| El ácido desoxirribonucleico | 1 |
| Las pruebas de ácido desoxirribonucleico como medio de revocatoria de paternidad en derecho comparado | 34 |
| Análisis de la revocación de paternidad por sí mismo mediante de la prueba de ADN entre las legislaciones internacionales y la guatemalteca | 51 |
| Conclusiones | 61 |
| Referencias | 63 |

Resumen

En este estudio de derecho comparado se abordó la temática referente a la revocatoria del reconocimiento de padre por sí mismo mediante el ácido desoxirribonucleico conocido por las siglas ADN, en el derecho comparado, haciendo un análisis sobre la necesidad de implementar esta figura en la legislación guatemalteca para su aplicación en los tribunales civiles. El objetivo general del estudio fue determinar cómo se realiza la revocación de paternidad por sí mismo mediante la prueba de ADN en legislaciones de derecho comparado para establecer la necesidad de reformar el Código Civil guatemalteco. El primer objetivo específico consistió en analizar la regulación de la prueba de ADN como medio para revocar la paternidad en Guatemala.

Asimismo, el segundo objetivo específico se refirió a evaluar la legislación internacional donde la prueba de ADN es utilizada como medio para revocar la paternidad, siendo los países analizados España, Colombia, Chile y Argentina. Luego de estudiar las legislaciones aplicables en el tema de estudio, se llegó a la conclusión que es necesario incorporar en la legislación nacional la prueba de ADN para revocar la paternidad por sí mismo, considerando cómo es utilizada en los países comparados, estableciendo casos especiales para este procedimiento, pues las leyes se adaptan a los cambios que la sociedad guatemalteca exige y

con ello lograr visualizar las nuevas necesidades, para establecer nuevas soluciones.

Palabras clave

Ácido desoxirribonucleico. Paternidad. Revocatoria. Prueba de ADN.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema revocación del reconocimiento de padre por sí mismo mediante el ácido desoxirribonucleico en derecho comparado. El objetivo general será determinar cómo se realiza la revocatoria de paternidad por sí mismo mediante la prueba de ADN en legislaciones de derecho comparado para establecer la necesidad de reformar el Código Civil guatemalteco. El primer objetivo específico consistirá en analizar la regulación de la prueba de ADN como medio para revocar la paternidad en Guatemala; mientras que el segundo objetivo específico se referirá a evaluar la legislación internacional donde la prueba de ADN es utilizada como medio para revocar la paternidad.

Las razones que justifican en el estudio se basarán en establecer que si bien es cierto se puede impugnar la paternidad, sólo puede hacerse en casos específicos, dejando por un lado la sospecha de paternidad realizando una prueba de ADN. Para el desarrollo del trabajo la modalidad de investigación será el derecho comparado y en cuanto al contenido se desarrollará abordando en el primer subtítulo lo relacionado con el ácido desoxirribonucleico, técnicas de la genética molecular, valores de probabilidad en la prueba biológica de ADN para determinar la paternidad, prestación del servicio científico de análisis molecular genético del ácido desoxirribonucleico, en Guatemala.

Se abordarán temas sobre el concepto de prueba, la prueba de ADN y reconocimiento del menor, revocatoria de paternidad a través de la prueba, análisis del procedimiento probatorio del ADN en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial. En el segundo subtítulo se desarrollará las pruebas de ADN como medio de revocatoria de paternidad en derecho comparado, se tomarán en cuenta las legislaciones de España, Colombia, Chile y Argentina; y finalmente en el tercer subtítulo se incluirá el análisis de derecho comparado entre las legislaciones internacionales y la guatemalteca, tomando en cuenta, diferencias, similitudes y un análisis para la incorporación de la prueba de ADN en el Código Civil guatemalteco.

Revocación del reconocimiento de padre por sí mismo mediante el ácido desoxirribonucleico en derecho comparado

El Ácido desoxirribonucleico

La revocación de paternidad en Guatemala, actualmente no puede ser ejercida por el padre legal debido a que se considera de interés el derecho a la identidad del hijo, dentro de la legislación nacional, específicamente en el Código Civil (1973), se establecen plazos y razones para poder impugnar en casos extraordinarios; sin embargo, considerando que en la actualidad los hogares guatemaltecos han cambiado y muchos matrimonios se desintegran por adulterio, migración u otras causantes, la ley debe considerar los cambios pertinentes para actuar con igualdad y equidad, creando los medios legales que permitan identificar los motivos por cuales no se realizó en su momento la solicitud de revocatoria (artículo 203).

Según el Código Civil (1973, artículo 200), establecía que no se podía admitir otra prueba para impugnar paternidad que la de no haber sido posible al marido tener acceso con su cónyuge durante el periodo que en ese momento se consideraba el tiempo de duraría la gestación, con la reforma a través del Decreto 39-2008 del Congreso de la República, literalmente dice:

Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia (artículo 1).

En esta reforma al artículo referido, se aprueba el uso de ácido desoxirribonucleico (ADN) como elemento de prueba para impugnar la paternidad, pasado el periodo correspondiente para realizar el proceso, entonces vale la pena resaltar donde radica la importancia esta prueba que ha cobrado vigencia en los últimos años, su uso, la veracidad de sus resultados y los elementos que pudieran afectarlo, es significativo resaltar cómo se realiza el proceso para que los conceptos que se puedan tener sobre ella sean correctos, si en otros países ya se utiliza, para poder asegurar su efectividad y que aspectos podrían ser incorporados a la legislación guatemalteca.

La definición más común del ácido desoxirribonucleico o ADN es un biopolímero cuyas unidades son desoxirribonucleótidas y que constituye el material genético de las células y contiene en su secuencia la información para la síntesis de proteínas, definiéndolo de la siguiente manera:

Es el material genético de casi todos los organismos vivos, que controla la herencia y se localiza en el núcleo de las células. Es un ácido nucleico compuesto de dos tiras llamadas nucleótidos. Las dos tiras se disponen en espiral formando una doble hélice y unidas entre sí por enlaces de hidrógeno entre las bases de nucleótidos. (Real Academia de la Lengua Española, 2011, párr.1)

Según Curtis et. al. (2000) es un polímero que de acuerdo a los investigadores contiene aminoácidos que pueden disponerse en una variedad de formas distintas de construir el lenguaje de la vida, que replican las actividades de la célula, portan la información genética de los seres vivos, en las células procariotas el ácido desoxirribonucleico se encuentra en el citoplasma y suele ser una molécula con forma circular, es una macromolécula que se compone de subunidades más pequeñas, llamadas nucleótidos, constituidos por dos hebras que tienen millones de nucleótidos enlazados, estas son complementarias porque las bases nitrogenadas dan lugar a un doble hélice, ambas hebras llevan información genética (p. 174).

Las pruebas de ácido desoxirribonucleico han sido incorporadas a los procesos legales en Guatemala, bajo la orden de un juez en diferentes instancias, siendo la que interesa en este estudio las incorporadas en los procesos civiles, específicamente en los tribunales de familia, teniendo en cuenta ciertos requisitos que deben ser tomados en cuenta para poder ser aplicada. Estas pruebas que son de origen genético, es decir, se efectúan contabilizando la copia genética que se realiza de padres a hijos, lo que requiere de muestras de distintas células, que puede obtenerse de mucosa, sangre, cabello u otros que los científicos consideren pertinente para realizar el estudio.

Antecedentes

La información genética de todos los organismos vivos se halla contenida en una sustancia química de alto peso molecular denominada ácido desoxirribonucleico (ADN) y cuyo nombre tiene un contexto histórico. En 1872 Darwin afirmó que las leyes que gobernaban la herencia aún eran desconocidas. Sin embargo, seis años antes, Mendel había despejado la incógnita en un trabajo de experimentación sobre la hibridación de plantas. En su trabajo, “Mendel propuso la existencia de un elemento formador en cada polen (gameto masculino producido en los estambres) y en cada óvulo (gameto femenino producido en el pistilo), capaz de determinar un solo carácter en la descendencia” (Chieri, 1999, p. 5)

De acuerdo con Armas (2000) después del trabajo de Mendel, se ha ido descubriendo el mecanismo molecular de transmisión de las características genéticas. Miescher inició el estudio de la estructura del núcleo celular, logrando aislar los componentes de las células, que fueron los bloques de construcción capaces de representar las características hereditarias. Luego, los discípulos de Michel, Altmann y Picard, trabajaron para purificar la nucleoproteína de las proteínas que habían contaminado, para descubrir que era una sustancia ácida a la que llamó ácido nucleico. Picard estudió las propiedades químicas de los ácidos nucleicos, aislando dos componentes, uno real guanina y el otro un derivado sin valor. (p. 8).

Según Armas (2000) Griffiths realizó una serie de experimentos de transformación que permitieron demostrar que los genes están hechos de ácido desoxirribonucleico. En 1944 se sabía que los ácidos nucleicos son moléculas grandes que, al descomponerse por ácido o base, producen bases nitrogenadas, azúcares y ácido fosfórico. Los azúcares son ribosa y desoxirribosa, y estas unidades dan los nombres de los respectivos ácidos nucleicos de los que se derivan: ácido ribonucleico y ácido desoxirribonucleico. Luego Oswald Avery, McLeod y M. McCarthy demostraron que los ácidos nucleicos purificados pueden causar cambios genéticos en las bacterias siendo los componentes básicos del material genético, lo que ahora permite confirmar que el ADN es información genética. Roh fue el primero en reconocer que reside en pequeñas estructuras celulares llamadas cromosomas (p. 8).

En 1956 Tijo y Levan, Ford y Hamerton, determinaron que el número correcto de los cromosomas del hombre era de 46. Los llamados autosomas son 44 y dos cromosomas sexuales, XX en la mujer y XY en el hombre. El cromosoma Y es transmitido por el padre a sus hijos y contiene la información genética que conduce al embrión hacia la masculinidad. La estructura del ADN fue establecida en 1953 por James Watson y Francis Crick, los cuales fueron galardonados por este descubrimiento tan trascendental, con el Premio Nóbel de Medicina en 1962. Watson y Crick elaboraron el modelo de ADN, logrando determinar que los nucleótidos que conformaban la molécula de ADN podían encajarse en cualquier orden, la variabilidad y la heterogeneidad estaban aseguradas, puesto que la combinación de bases se volvía incalculable. (Armas, 2000, p. 8).

Otra de sus conclusiones fue que la cadena poseía una dirección, ya que cada grupo fosfato está unido a un azúcar en la posición 5' (el quinto carbono en el anillo de azúcar) y al otro azúcar en la posición 3' (el tercer carbono en el anillo del azúcar) así la cadena tiene un extremo 5' y otro 3'. Lo interesante del trabajo fue el armado de la cadena complementaria, las Adeninas únicamente podían aparearse con la Timinas y las Guaninas con las Citosinas; pero para que esto ocurriera, la dirección de las cadenas debía ser inversa. Es así como el extremo 5' se aparea con el 3', por lo que las cadenas son antiparalelas. Además, se determinó

que la conformación tridimensional del ADN consiste en dos cadenas enrolladas de manera que se constituye una doble hélice, las bases nitrogenadas están agrupadas unas sobre otras constituyendo lo que se conoce como Ordenamiento de Apilamiento. (Armas, 2000, p. 8).

Para Armas (2000) la información genética está contenida en secuencia a lo largo de la molécula, la cual puede hacer copias exactas de sí misma por un proceso denominado replicación, pasando de este modo la información genética a las células hijas, cuando las células se dividen. ADN es la abreviatura de ácido desoxirribonucleico (*en inglés deoxyribonucleic acid* o DNA). Es la molécula que contiene y transmite la información genética de los organismos excepto en algunos tipos de virus (retrovirus). Está formada por dos cadenas complementarias de nucleótidos que se enrollan entre sí formando una doble hélice que se mantiene unida por enlaces de hidrógeno entre bases complementarias (p. 9).

Los primeros experimentos sobre el ácido desoxirribonucleico fueron cruciales en el descubrimiento de la estructura y función de esta molécula fundamental en la genética y la biología molecular, permitieron el descubrimiento de su estructura, la comprensión de su replicación y la posibilidad de manipular y clonar genes, teniendo un impacto significativo en la biología molecular, la medicina y la tecnología, el conocimiento del ácido desoxirribonucleico tiene una amplia variedad de beneficios en muchas áreas, que van desde la salud humana y animal hasta la investigación científica y la conservación de la naturaleza y sus usos en

procesos legales permite obtener la mayor veracidad en la información de los sujetos.

Puede concluirse entonces, que el ADN es un ácido nucleico que se encuentra en el núcleo de todas las células humanas, principal constituyente de los genes y cromosomas; en donde se encuentra la información genética que contiene los rasgos hereditarios que pasan de una generación a otra, cuya estructura está compuesta por los genes heredados de los padres, en este caso en particular, es de vital importancia su estudio para poder comprender de la forma en la que se pueden verificar que la herencia genética y con el uso de la tecnología adecuada se puede evidenciar la paternidad o no, tienen un alto grado de certeza y son reconocidos legalmente en muchos países.

Técnicas de la genética molecular

Las herramientas de la genética molecular son cada vez más sofisticadas y diversas. El ácido desoxirribonucleico, conocido por sus siglas y en adelante ADN, se puede obtener de cualquier célula: sangre, piel, cabello, espermatozoides, hueso, saliva, etc. La técnica de aislamiento es muy similar a la que se utiliza para cualquier tipo de célula o muestra a analizar y dependerá de la antigüedad del material y de la conservación de la calidad del ADN extraído. De acuerdo con Gómez (2001) por lo general, en muestras muy antiguas, el ADN está completamente degradado, por lo que

tiene un peso molecular más bajo. Sin embargo, a pesar de estos inconvenientes, es posible aislar ADN de muestras históricas conservadas en formalina y de momias egipcias de hace más de 5.000 años. (p. 251).

Los procedimientos comúnmente utilizados rompen las células por diferentes métodos y mediante la incubación con una proteinasa, donde se produce la digestión de las proteínas unidas al ADN, se separan el ADN y el ARN del resto de los elementos celulares con una extracción fenólica. Los ácidos nucleicos se distinguen de las restantes sustancias químicas, en que no se disuelven con el fenol. De este modo, al ser centrifugadas, las proteínas y las grasas permanecen en el fenol mientras que el ADN y el ARN permanecen en la fase acuosa. El ARN contaminante puede eliminarse mediante el tratamiento con una enzima la RNAsa. La concentración del ADN obtenido, se mide mediante espectrofotometría, que absorbe la luz a una longitud máxima de onda de 256 nm. (Gómez, 2001, p. 251).

Según estudios de Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2015) la densidad óptica de una solución de ADN de 1 mg/ml es el doble de la OD (*optical density*) a 256 nm (nanómetros), que es suficiente para la gran cantidad de ensayos que serían necesarios si se utilizara la transferencia de *Southern blot*. En cambio, las células de la sangre, los frotis bucales o los tejidos blandos pueden destruirse mediante el tratamiento con *chelex* 100 al 5 % (una resina quelante). Las muestras de ADN así obtenidas sólo pueden ser utilizadas en la técnica PCR, ya que el ADN genómico se fragmenta, pero la información genética no se pierde en el proceso. La extracción de ADN es el primer paso en el proceso de identificación individual en genética forense. Sus métodos y procedimientos consisten básicamente en liberar el ADN del portador que lo contiene. (Pág.15)

La cantidad de ADN obtenido de distintas fuentes de un mismo organismo puede variar mucho, pudiendo observar niveles totales de 20-40 $\mu\text{g/ml}$ en sangre y de 150-450 $\mu\text{g/ml}$ en esperma (1-3 pg/célula), con una concentración total estimada de 1-750 ng/mg en pelo de cebolla, 1-10 $\mu\text{g/ml}$ en saliva, 1-20 ng/ml en orina e hígado, 15 $\mu\text{g/mg}$ en músculo, 3 $\mu\text{g/mg}$ en piel de músculo y 3 -10 ng/mg en los huesos. Cada tipo de muestra requiere un protocolo de extracción específico en función de las limitaciones de cada muestra: tamaño, estado de conservación, composición de los fluidos corporales y tipo de muestra y soporte que los contiene, ambiente, reactivos de laboratorio, por lo que cada muestra debe manipularse por separado. (Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015, pág. 15)

Aun teniendo en cuenta lo anterior, para Gómez (2001) el ADN se obtiene y prepara en función del objetivo de su estudio y del tipo de muestra con que se cuenta; el éxito de estas operaciones radica en la cantidad que se extrae, su calidad y su pureza. Cualquiera que sea el protocolo a aplicar, el primer paso estará orientado a la realización de la lisis celular y sus organelos, principalmente la del núcleo. La lisis celular, supone el enlace entre la preparación de la muestra celular y la muestra de ADN, esta consta de dos momentos: Fraccionamiento subcelular y los tratamientos complementarios; los que, a su vez, pueden realizarse por métodos químicos o métodos físicos, implicando el análisis de las propiedades

físicas y químicas tanto de la membrana celular como la de los ácidos nucleicos (p. 254).

Las técnicas de la genética molecular se utilizan para estudiar el ADN y comprender la estructura, función y expresión de los genes. Estas técnicas también permiten identificar mutaciones y variaciones genéticas que pueden estar asociadas con enfermedades, admiten la identificación específica de la información genética contenida en la célula, lo que puede ayudar en la comprensión de la función y regulación de estos, son herramientas valiosas para la investigación en muchos campos, incluyendo la medicina, la biotecnología, la biología molecular y la evolución, resaltando que para que eso sea posible es necesaria la experimentación y manipulación de sus componentes para poder crear teorías al respecto.

Valores de probabilidad en la prueba biológica del ácido desoxirribonucleico para determinar la paternidad

Si los espectaculares avances que ha supuesto el análisis del ADN no estuvieran acompañados de una comprensión clara de la evaluación biométrica de la prueba, y si no se realizara de forma tan rigurosa, su utilidad sería limitada. La determinación de la paternidad biológica se realiza mediante el análisis de marcadores genéticos moleculares de herencia polimórfica y mendeliana simple, para cada marcador cada

individuo tiene dos alelos: uno heredado de la madre y otro del padre. Si un marcador genético es muy común en una determinada población, se considera hipopolimórfico; por lo tanto, no se considera un buen marcador para este fin. El valor final de la prueba es un resultado comprendido entre “cero (no es el padre) y uno (es el padre), usualmente, el valor es próximo a uno, expresado en porcentaje (100%); el máximo 100% no es alcanzable y sólo es una tendencia”. (Jorquera, 1999, p. 15).

En la mayoría de los países europeos, los expertos han añadido a sus informes -los predicados verbales de Hummel, donde obtiene paternidad comprobada con valores que superan el 99,73 % -incluso ahora se pretende seguir lo digital hasta el 99,99 %. Parte de la jurisprudencia europea considera la redacción de Hummel, que indica una escala, que consta de diferentes niveles de probabilidad determinados por porcentajes numéricos. Valor de probabilidad de 99.73% a 99.99% = paternidad prácticamente acreditada.

Dicha escala es la siguiente:

- Valor de probabilidad de 99.0% a 99.72% = paternidad altamente probable.
- Valor de probabilidad de 95.0% a 98.9% = paternidad muy probable.
- Valor de probabilidad 90.0% a 94.9% = paternidad probable (Jorquera, 1999, p. 17).

Los resultados de las pruebas biológicas diseñadas para determinar los resultados de las pruebas de paternidad, medidos por valores de probabilidad, suelen ser superiores al 90 % y pueden llegar al 99,9 %. Los resultados por debajo del 90% se consideran pruebas de no paternidad. La exactitud y precisión de esta prueba se puede demostrar mediante tres consideraciones:

En una escala porcentual del 98,9% al 99,9% se asignan valores de probabilidad de tres niveles: origen realmente determinado, improbable, probable y muy probable, papel determinante. En un caso particular, si el valor de probabilidad del bioensayo es 99.994%, esto significa que debe haber un margen de error de 0.006%. Esto significa que el juez se equivocó en una de las 16.667 posibilidades de determinar la paternidad del hombre. La probabilidad de valores de paternidad por debajo del 90% no se tiene en cuenta en la tabla; por lo tanto, el juez ni siquiera puede considerar la posible paternidad en estos casos. (Jorquera, 1999, pág. 15).

Para calcular correctamente y con precisión la probabilidad de paternidad, es necesario saber: la probabilidad de que este hijo sea de la pareja respectiva y la probabilidad de que este hijo sea de la madre. Este parámetro depende de la probabilidad de que un macho al azar de la población transmita un alelo no transmitido por la madre. Hay varios criterios asociados con las estimaciones estadísticas de las probabilidades de relación entre padres e hijos utilizando frecuencias de población. A falta de instrucciones específicas del juez, el perito determinará la cantidad de población local, indígena o general que se considerará en el estudio particular, por ello es imprescindible que exista un profesional que conozca los parámetros de medida para poder interpretar los datos correctamente, respecto a la paternidad de un niño.

La prestación del servicio científico de análisis molecular genético del ácido desoxirribonucleico (ADN) en Guatemala

La práctica de las pruebas biológicas del ácido desoxirribonucleico en Guatemala ha generado reformas al Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, las cuales se encuentran contenidas en el del Decreto No. 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Los servicios científicos de análisis genético molecular del ácido desoxirribonucleico en Guatemala eran brindados únicamente por laboratorios privados. Estos laboratorios realizan pruebas de ácido desoxirribonucleico en laboratorios privados extranjeros. La toma de muestras la realiza personal de laboratorios privados estatales mediante hisopos orales, generalmente con tejido extraído de la boca del padre putativo, del hijo y, preferentemente, de la madre. Una vez que se toman las muestras, se envían a laboratorios en el extranjero en los Estados Unidos o Colombia (Sánchez, 2011, p.41). Los resultados estaban disponibles en línea en siete días, pero los certificados originales otorgados por el consulado guatemalteco llegarán a la corte en aproximadamente un mes, por lo que se debe seguir la cadena de custodia para que el procedimiento sea válido en Guatemala. Por las razones antes mencionadas, es necesario ampliar el plazo habitual de prueba, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto No. 107 del Jefe de Gobierno de la República (1973), exige un plazo extraordinario que no exceda de 120 días. El costo de estas pruebas es aproximadamente de quinientos

cincuenta dólares (\$ 550.00), o su equivalente en quetzales. El servicio incluía:

- Toma de muestras.
- Cadena de custodia.
- Envío aéreo certificado por la IATA (International Air Transport Association, Asociación Internacional de Transporte Aéreo).
- Realización del análisis por el laboratorio extranjero.
- Resultados legalizados para que puedan surtir sus efectos en Guatemala.

Se cobraban aproximadamente mil quetzales (Q.1000.00) para transporte y viáticos para personas que toman muestras. El costo total de la prueba es de aproximadamente cinco mil quinientos quetzales (Q 5500.00) (Sánchez, 2011, p.41); por lo que hacía de la prueba es un servicio muy costoso y lo anterior generalmente significa cancelar la ejecución de la prueba anterior. Actualmente, los servicios científicos de análisis genético molecular del ADN continúan siendo brindados por laboratorios privados que, en general, siguen los procedimientos descritos anteriormente. Sin embargo, en 2009, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, designado de aquí en adelante con sus siglas INACIF, emitió un arancel por la prestación de servicios científicos de análisis genético molecular del ácido desoxirribonucleico a través del Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009.

En su ley orgánica se establece que el INACIF puede prestar servicios científicos y técnicos en otros procesos judiciales fuera del ámbito penal. Después de las reformas introducidas por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto No. 39-2008 modificación del Código Civil y Mercantil, en su artículo 2, que introdujo el del ácido desoxirribonucleico como prueba en los casos de paternidad, el INACIF amplió sus servicios para incluir análisis del ácido desoxirribonucleico para determinar la paternidad, donde se pretende establecer la filiación y paternidad en procesos judiciales. Se establece que los servicios se prestarán únicamente a solicitud de un juez competente.

El costo de las pruebas anteriores es de trescientos dólares (\$300.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales, cuyo valor incluye el análisis y comparación de los perfiles genéticos del padre, madre e hijo; este valor será determinado anualmente por el directorio del INACIF, que según artículo 4, del artículo ya mencionado establece que el consejo directivo del del instituto, tomara como base los cálculos presentados por la unidad financiera y se dará a conocer al público a través de un acuerdo emanado por el INACIF, aunque esta situación se dio hasta que se modificó el Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009, a través del Acuerdo CD-INACIF-17-2019, donde se establece revisar el reglamento de aranceles cada tres años, esto incluye el arancel de las pruebas genéticas de ácido desoxirribonucleico para la filiación entre personas.

Sin embargo, se puede seguir un procedimiento especial de exoneración del arancel ante la Unidad Financiera y la Asesoría Jurídica del INACIF, con cuyo dictamen se remitirá al Departamento Técnico Científico para su ejecución. La deposición ocurre en base a una tabla, la cual toma como unidad de medida, el salario mínimo en Guatemala, ésta se encuentra regulada en el acuerdo mencionado. Recibida la solicitud del juez competente y previo pago del servicio, se recolectarán las muestras biológicas necesarias del padre, la madre e hijo. Generalmente se prefieren muestras sanguíneas; sin embargo, por alguna imposibilidad podrán tomarse muestras de otros tejidos, como de la boca por medio de la muestra hisopo bucal. Los resultados estarán listos en aproximadamente dos meses. (Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009, artículo 8).

Con las acciones realizadas por el INACIF se minoriza en algún grado, la carga económica que representaba anteriormente la práctica de esta prueba en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial; contribuyendo a que este no sea un factor para desistir de este tipo de procedimientos. El servicio es prestado por el Departamento Técnico Científico del INACIF, cuenta con la Unidad de Laboratorios de Criminalística encargada de realizar la labor técnico-científica en distintas disciplinas, desarrollando los procedimientos con trabajo fundados en ciencia, y aprobados dentro de un sistema de gestión y acreditamiento de la calidad. La Unidad de Laboratorio de Criminalística cuenta con la Sección de Genética, de reciente creación y de alto impacto en la

investigación, y es quien realiza el análisis del ADN en los casos de determinación de la paternidad y filiación.

Concepto de prueba

El valor probatorio en el proceso civil guatemalteco consiste en convencer al juez sobre la certeza de los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes, todo dentro del marco de un proceso las garantías indispensables, en este sentido en el Código Procesal Civil y Mercantil (1973) que establece que la persona pretenda algo debe probar todos los hechos constitutivos de su pretensión y quien contradiga la pretensión del adversario debe probar también los hechos extintivos de la misma (artículo 126). El procedimiento probatorio es el conjunto de normas que regulan la actividad probatoria en el proceso, resaltando que como dice un adagio popular “tanto vale no tener un derecho como tenerlo y no probarlo”.

En cuanto a lo referente a las pruebas en términos generales son aplicables también en los procesos civiles, incluyendo al proceso de revocación de paternidad, se establecen en el Código Procesal Penal (1992) en lo referente a las pruebas, considera que se admitirán cuando sean valoradas y validadas adecuadamente, que sean útiles y lícitas, que la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma un hecho (artículo 186), es decir, que quien alega tiene la responsabilidad de probar lo que afirma, establece también que los medios de prueba admitidos en el proceso civil, que son

la confesión, la testimonial, la documental, la pericial y la inspección judicial y serán ofrecidas y admitidas en la etapa procesal correspondiente y deben ser valoradas en conjunto y en relación a las demás pruebas practicadas, y que la decisión final debe estar fundamentada en ellas.

El Código Procesal Civil (1973) se establece que, “el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación” (artículo 127). Vale la pena antes de entrar en materia de prueba de paternidad, determinar que es la prueba. Procesalmente, surge el concepto de prueba indisolublemente ligada al objetivo de obtener la verdad está la búsqueda de certeza, refiriéndose al juicio relativo a lo cierto o falso de una afirmación o negación, existencia o inexistencia de hechos, tratando de alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador.

Cuando se refiere a que, a obtener la verdad, indica que se debe conocer la verdad sobre una situación en particular. Las suposiciones del proceso son un punto de partida inevitable, por ello se destaca su importancia dentro de procesos legales que pueden evidenciar identidad o diferencia entre la situación especificada en el pliego de condiciones y la situación asumida en la reivindicación, es el fin del procedimiento y el objeto de la demanda que no involucra prueba o verificar la verdad sin importar el propósito del proceso, llegándose a afirmar “en el proceso todo depende

de la prueba” o que “es la parte más importante de un proceso” o “el punto central de todo proceso” (Carnelutti, 1955, p.37).

En todo caso, la prueba entendida en sentido jurídico y procesal muchas veces no para convencer o atraer a las partes a la evaluación del tema relevante, más bien, es la formación de la creencia de un juez, ya que después de todo el acto de prueba parece estar diseñado para crear una creencia voluntaria en un tercero, no como suele suceder todos los días para formar opiniones, entonces, como resultado de la prueba, una declaración de intenciones o conocimiento. Cuando se habla del objeto de la prueba se ha aludido a lo que se califica de objeto predicativo y de objeto verbal, que han sido considerados como figuras de transición entre una construcción natural y una construcción jurídica de la prueba; pero lo que nos interesa cuando hablamos de objeto de la prueba es precisamente el objeto sustantivo, es decir, el que se refiere a las realidades que deben ser probadas en el proceso.

Se debe recordar que a este propósito cómo el objeto de la prueba ha de estar inmerso en el objeto de la demostración y, en este aspecto, la doctrina se ha referido al objeto de la prueba en abstracto y al objeto de la prueba en concreto, calificando este último también de tema de la prueba. Por objeto de la prueba en abstracto se entienden las realidades susceptibles de ser probadas, independientemente de las particularidades de cada proceso, y por objeto de la prueba en concreto se alude a una categoría de

realidades más restringidas que en el anterior: las que son susceptibles de ser probadas en un proceso concreto, valiéndose de esta última premisa, se podría pensar que para poder crear la seguridad sobre la paternidad o no de un menor, el medio más confiable y válido es la prueba de paternidad.

Se le denomina pruebas de paternidad, a "aquel conjunto de pruebas con carácter médico-biológico que tratan de determinar la paternidad biológica de la forma más segura posible" (Ruiz, 1998, p. 52). Van destinadas a realizar la identificación de uno de los progenitores, poniendo el estudio genético del otro y del hijo cuestionado. Para realizarlas debe conocerse, al menos la identidad indubitada de uno de los individuos de la pareja para, a partir de allí, afirmar o desmentir la paternidad o maternidad del otro, estas pruebas de tipo biológico tienen como se verá más adelante el carácter jurídico de pruebas periciales, que pueden practicarse a petición de cualquiera de los litigantes o de oficio mediante de llamadas diligencias para mejor las fallar.

La base fundamental de estas pruebas es la afirmación científica de que todos los caracteres humanos tienen una base genética que se transmite de padres a hijos por lo que estos reúnen caracteres procedentes de uno y otro progenitor. Se basan, por ello, en el estudio del patrimonio genético del embrión, al considerar que las unidades de la herencia -genes- se transmiten de padres a hijos. Parten del estudio de los polimorfismos

genéticos como un conjunto de caracteres que varían de unas personas a otras y que sirven para individualizar totalmente a una persona. Para cada polimorfismo contemplado todo individuo posee dos alelos representados generalmente por letras o números uno que procede de la madre y otro del padre biológico.

Es decir, que en estas pruebas se parte de la conocida premisa de que cada persona es única y especial porque tiene caracteres biológicos únicos, que son los que le individualizan y que le han sido transmitidos por sus padres, es decir que, al realizar tal pericia, los expertos estudian el conjunto de caracteres biológicos del embrión a efecto de establecer la existencia en la base genética del patrimonio heredado por sus presuntos padres (Ruiz, 1998, p. 52).

La prueba en el proceso civil guatemalteco es de suma importancia ya que es la herramienta que permite al juez conocer los hechos que rodean a la controversia y tomar una decisión fundamentada en la verdad procesal, recae en quien alega los hechos, por lo que es fundamental que esté presente los elementos de prueba suficientes y necesarios para demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Además, la prueba debe ser obtenida de manera lícita y presentada en el momento procesal oportuno, siguiendo las formalidades establecidas en la ley, en el proceso civil guatemalteco pueden ser de diversa índole, tales como documentales, testimoniales, periciales, inspección judicial, de presunción, entre otras. Cada una de ellas tiene su propia forma de presentación y valoración, según las reglas procesales y la sana crítica del juez.

Es importante destacar que el valor probatorio de las pruebas dependerá de la calidad y la fuerza probatoria de cada una, por lo que el juez deberá valorarlas de manera individual y conjunta, para llegar a una conclusión lo más cercana posible a la verdad procesal, la prueba en el proceso civil guatemalteco es un elemento esencial para garantizar la justicia y la equidad en los fallos judiciales, por lo que su correcta valoración y apreciación por parte del juez es fundamental para la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en el proceso y en los procesos de revocatoria de paternidad, las pruebas representan la única oportunidad de evidenciar que una de las partes dicen la verdad.

La prueba de ácido desoxirribonucleico y el reconocimiento del menor

El objetivo principal de la prueba de paternidad es determinar la relación biológica de parentesco existente entre diferentes individuos. Para alcanzar ese objetivo, se utiliza la tecnología, debido al elevado grado de fiabilidad que esta técnica puede proporcionar. El principio general es que el 50% del ácido desoxirribonucleico es heredado por la madre y el otro 50% por el padre. Por lo que para cualquier secuencia se tiene un alelo materno y un alelo paterno. Una persona por el lado de la madre puede heredar cinco repeticiones de un microsatélite (STR por sus acrónimos en inglés para simple *sequence repeat* y *short tandem repeat*) y por el lado del padre puede heredar doce repeticiones. El principio de inclusión de paternidad consiste en que un hijo debe tener un alelo idéntico al del padre,

esto para cualquier marcador o región de microsatélite (Ghislain, 2004, p. 181).

Para Gómez (2001) cuestionar la validez de los métodos de tipificación del de ácido desoxirribonucleico es como cuestionar las leyes de la gravedad, una tecnología que todavía se considera uno de los métodos más confiables para determinar la paternidad. Sin embargo, esto no significa que sea absolutamente cierto, ya que todavía no es 100% exacto, lo que significa que la comunidad científica que estudia biología molecular todavía tiene trabajo por hacer para atribuir el resultado global de esta o cualquier otra prueba. Determinista significa que la prueba se basa en el principio del de ácido desoxirribonucleico celular. El cuerpo humano es igual porque todos parten de la primera célula formada por la unión de un óvulo y un espermatozoide. (p. 262).

La prueba de ácido desoxirribonucleico se utiliza en Guatemala y en todo el mundo como una herramienta para determinar la paternidad o la maternidad en casos donde hay dudas sobre la identidad biológica de un niño, se encuentra regulada en las reformas del Código Civil (2008, artículo 1). Esto puede ser útil en situaciones legales, como en casos de manutención de menores o disputas de custodia, es un recurso cada vez más común en los casos de reconocimiento de paternidad. La prueba se lleva a cabo en un laboratorio especializado, y se realiza tomando muestras de ácido desoxirribonucleico de la persona que se cree que es el padre

biológico y del menor en cuestión. Estas muestras se comparan para determinar la probabilidad de que el individuo en cuestión sea el padre biológico.

El reconocimiento de paternidad es un proceso importante en Guatemala, ya que afecta directamente el bienestar de los niños y sus familias. Los padres biológicos tienen responsabilidades legales y financieras hacia sus hijos, y el reconocimiento de la paternidad puede ser necesario para garantizar que estos derechos y responsabilidades sean cumplidos. Es importante destacar que la prueba de ácido desoxirribonucleico no es el único factor que se considera en el reconocimiento de la paternidad/maternidad en Guatemala. El reconocimiento legal de la paternidad/maternidad también depende de otros factores, como la voluntad de las partes involucradas, la presencia o ausencia de un registro de nacimiento, y los procesos legales establecidos en la legislación guatemalteca.

Revocatoria de paternidad a través de la prueba de ácido desoxirribonucleico

En Guatemala, la base legal para la revocatoria de la paternidad se encuentra en el Código Civil (1973), donde se establece que la paternidad puede ser revocada si: “ha sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos

que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia” (artículo 200). En cualquiera de estos casos, la revocatoria de la paternidad debe ser solicitada ante un juez, quien deberá comprobar la veracidad de los motivos y dictaminar si procede o no la revocación de la paternidad y en el mismo artículo se establece la prueba de ADN como única prueba biológica aceptable.

En Guatemala no existe la revocatoria, en el Código Civil (1973), en el artículo 212 se aclara que el reconocimiento no es revocable, aun cuando se haya realizado a través de un testamento y éste fuera revocado, no se revoca el reconocimiento. En el mismo cuerpo legal, si está contemplada la impugnación, se establece que el marido puede impugnar la paternidad dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio (artículo 201), se aclara también que de no realizarse la impugnación se podrá presumir que asume la paternidad, aunque este no es un proceso ordinario, sino que se debe realizar a través de un proceso judicial.

El impugnar consiste en negar la legalidad de un acto por la consideración de falsedad o ilegalidad, se constituye en aquella figura jurídica contemplada en el sistema jurídico de los Estados por la cual una persona puede refutar una decisión o resolución por considerarla equívoca. Hay que agregar, que en la legislación la persona que reconoce no puede impugnar dicho reconocimiento, porque se supone que la persona ha

reconocido voluntariamente al menor. Esta norma puede determinar una situación injusta, pues solo otorga legitimidad para negar a quien no participa en el reconocimiento. Para Ramirez (2015) con la admisibilidad expresa de las pruebas biológicas debiera permitirse la negación por falta de coincidencia biológica. De esta manera, resulta necesario aplicar un tratamiento distinto a quienes reconocieron a un menor en la errónea creencia de ser los padres biológicos (p. 4).

En ocasiones se califica como una situación injusta el hecho de que el padre no tenga legitimidad para impugnar el reconocimiento de un hijo no matrimonial, y lo hace con justa razón, pues se debería otorgar esta legitimidad a los dos intervinientes en el acto jurídico y más aún debería ser permitida esta impugnación cuando no se quiere tener la filiación con el reconocido que no es hijo biológico, que fue reconocido creyendo que sí lo era. Además, en lo citado por Ramirez (2015) se entiende que esta impugnación debe estar fundamentada en la prueba científica de ácido desoxirribonucleico que demuestre la inexistencia de vínculo consanguíneo entre ambas partes, y que, por ser una prueba confiable y eficaz, debe ser tomada sin impedimento alguno, como una prueba válida en la acción procesal que busque la impugnación de este reconocimiento (p. 4).

La idea de darle una oportunidad procesal a la persona que reconoció un niño, creyendo que era su hijo biológico pueda impugnar para que sea revocable su paternidad es reconocer que no es justo que tenga responsabilidades con un niño que no es su verdadero hijo por un error en la voluntad, ya sea porque confió en la relación con la madre del niño o porque esta lo engañó haciéndolo creer que el niño que ella engendró es su hijo biológico. Por otro lado, el niño reconocido también se encuentra vulnerado en sus derechos consecuencia de este acto, porque no se le estaría permitiendo que tenga conocimiento de su progenitor verdadero y se lo estaría haciendo creer que su padre biológico es quien lo reconoció, cuando no es verdad.

Es una situación injusta para ambas partes y a ninguna de ellas puede permitírsele que viva obligado a estar en una relación filial que el padre no ha buscado para con un hijo no biológico. La demanda de impugnación del reconocimiento que el padre indefectiblemente puede solicitar, una demanda de impugnación de reconocimiento del hijo extramatrimonial, toda vez que no puede permitirse que quien, no siendo padre, asuma dicha situación; ello se concretiza mediante la norma constitucional que señala que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Ramírez, 2015, p. 6).

Sabido que no existe una salida jurídica para el tipo de casos del problema, se trata de buscar vías jurídicas que den solución al problema establecido. Es por ello que se refiere a que se podría utilizar la demanda de impugnación de paternidad, para refutar el reconocimiento de hijo extramatrimonial que no es hijo biológico. Se establece que una persona que no es el padre biológico de un niño no puede asumir la responsabilidad de este, si el reconociente no lo desea, porque no se pretendía reconocer un hijo no biológico, sino un hijo biológico. Por lo tanto, bien podría el reconociente realizar ese reconocimiento a través de la impugnación de paternidad por la razón de que la Constitución no prohíbe hacerlo.

La prueba de ácido desoxirribonucleico, como es conocida comúnmente, es utilizada para la identificación humana. El ácido desoxirribonucleico es la molécula que contiene la información genética de los seres vivos. A través de su estudio se puede llegar a identificar a una persona a partir de indicios biológicos muy pequeños que son invisibles al ojo humano. La prueba de paternidad genética se basa en comparar el ADN nuclear de ambos (padre e hijo), observando las coincidencias que existen entre los dos para así determinar si existe una relación genética o no. Los avances de la ciencia actualmente permiten demostraciones que ofrecen altos niveles de confiabilidad, de manera tal que un dictamen pericial, hoy en día, sobre estos temas no solo le permite al juez excluir sino incluir con alto grado de certeza o por lo menos, cercano a ella, quienes son los padres de una persona.

Esta prueba genética en los procesos judiciales, tiene por objeto establecer directa y fundamentalmente la relación biológica filial, que supone o que argumenta cualquier investigación paterno filial independientemente de la causa que se alegue, ya para establecer la filiación, ya para impugnarla, esto es, para ejercer cualquiera de las dos acciones que tiene el estado civil de una persona. Además, esta prueba, tiene un muy alto nivel de confiabilidad, y esto es esencial en un proceso judicial donde la decisión de un juez puede modificarse por el resultado solo de la prueba de ADN, sirve para la identificación humana, es útil para establecer filiaciones y otras relaciones familiares, por ejemplo, paternidades, maternidades, relación biológica de abuelos-nietos, medio hermanos, tíos-sobrinos, y otros que compartan alelos.

Entonces, se hace necesario que el Código Civil incorpore la prueba de ADN sobre el trámite de la impugnación de reconocimiento, con el propósito de que aquella opere en los casos de reconocimiento voluntario y cuando hayan concurrido vicios del consentimiento en la manifestación de voluntad, favoreciendo el respeto del principio de economía procesal cuando se ha reconocido un niño en la creencia de haber reconocido un hijo biológico y no lo sea, y el reconociente no consienta tal; esto porque no existe una vía jurídica para ejercer esa acción y los diferentes acciones que se siguen buscando ese fin, no llegan a cumplir el propósito del reconociente, que es dejar sin efecto ese reconocimiento, y esto causa que se vulnere el principio de economía procesal en el país. Esta falta a este

principio genera perjuicios económicos al actor, al demandado y por lo tanto al Estado.

Análisis del procedimiento probatorio del ácido desoxirribonucleico en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial

El procedimiento probatorio que ha seguido el ácido desoxirribonucleico como medio de prueba en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Familia se han presentado algunas variaciones en algunas de sus etapas probatorias, sin embargo, en otras etapas continúa existiendo ausencia de regulación legal. Los jueces encuentran amparo legal en la de la Ley del Organismo Judicial, (1989), el cual establece literalmente: “Artículo 165. Forma de actuaciones. Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad”.

Pese al amparo legal que en esta materia encuentran los Jueces de Familia, al existir ausencia total o parcial de regulación legal, se provoca en las partes procesales inseguridad jurídica; paralelamente surgen otros efectos negativos como el retraso en la sustanciación del proceso y en algunos casos la negativa a promover el juicio, incidiendo esto en el desamparo económico y emocional de los hijos. En cuanto al ofrecimiento del ácido desoxirribonucleico como medio de prueba en los procesos de

determinación de paternidad y filiación extramatrimonial, antes de la reforma del Código Civil, no existía regulación taxativa por lo que los profesionales del Derecho lo proponían como dictamen de expertos o medio científico.

Con la reforma introducida en el año 2008 al Código Civil y la entrada en vigor del Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009 se infiere que la prueba de ADN es una prueba científica, pese a ello algunos profesionales del derecho continúan ofreciéndolo como dictamen de expertos o medio científico de prueba, otros apuestan por ofrecerlo como medio de prueba específico fuera de los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil (artículo 128). Por lo que, actualmente en esta etapa probatoria aún se encuentra diversidad de criterios en cuanto a su forma de ofrecimiento, tanto del órgano jurisdiccional y abogados litigantes.

La etapa de proposición o petitorio no ha presentado variaciones después de la reforma, puesto que al abrirse a prueba el proceso por 30 días, se debe solicitar la admisión de la prueba, pues solo al juez le compete admitirla y practicarla; siendo necesaria su individualización. Es su individualización precisamente, la que debe regularse taxativamente, puesto que es la etapa en la que se determinan los presupuestos legales necesarios, para la procedencia de la práctica de dicha prueba. La etapa del diligenciamiento es la que mayores modificaciones presenta después de la reforma, se cita a las partes el día y hora señalados para la práctica

de la diligencia; antes de iniciar dicha diligencia se discierne el cargo al experto que tomará las muestras y luego se procede a la toma de las mismas.

El procedimiento puede variar dependiendo las condiciones de la institución que presta el servicio, en la sede o en otro lugar designado por el juez, por el pago de honorarios de forma previa o posterior a la diligencia, circunstancias que deben estar previstas en la ley, para evitar incertidumbre. Un avance, en esta etapa es lo concerniente a la negación del presunto padre a la práctica de dicha prueba, puesto que su negativa se tendrá como prueba de paternidad únicamente la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, según las reformas al Código Civil (2008, artículo 1) La determinación en los casos de incomparecencia o negación a la práctica de la prueba era ya, aplicada en algunos casos, de conformidad con la facultad conferida a los Jueces de Familia, mediante la Ley de Tribunales de Familia (1974); quienes dictaban los respectivos apercibimientos (artículo 12).

En lo que respecta a la etapa de valoración, antes de la reforma esta dependía de la forma en que era ofrecida, así: como medio científico de prueba debía valorarse conforme la sana crítica, si por el contrario era ofrecida como dictamen de expertos debía ser apreciada en conciencia. Después de la reforma al Código Civil (2008), en el artículo 221, éste se tiene como medio científico de prueba de análisis molecular genético del

ácido desoxirribonucleico, medio determinante de la paternidad, por lo que se debe valorar como plena prueba. Al final del proceso, el juez emite una sentencia en la que se determina si se revoca o no la paternidad. Si el juez determina que el padre demandado no es el padre biológico del menor, se revoca la paternidad. Si se determina que el padre es el padre biológico, se confirma la paternidad.

La revocatoria de paternidad en Guatemala puede tener tanto ventajas como desventajas, y éstas pueden variar dependiendo del caso específico se debe tener en cuenta la protección del derecho del menor y en los casos en que se demuestra que el padre biológico no es el que se pensaba, la revocatoria de paternidad protege el derecho del menor a conocer su verdadera filiación y a tener acceso a su familia biológica. Pero también evita obligaciones económicas injustas cuando se demuestra que el padre que se pensaba no es el padre biológico, se puede evitar que este tenga que asumir obligaciones económicas injustas, como el pago de manutención para un hijo que no es suyo.

Sin embargo, hay consecuencias emocionales pues la revocatoria de paternidad puede tener impacto significativo para todas las partes involucradas, especialmente para el menor. El proceso puede ser traumático y puede afectar la relación del menor con su familia y su identidad y se debe tomar en cuenta que el proceso de revocatoria de paternidad puede ser complicado y puede requerir pruebas y argumentos

legales complejos. Además, el proceso puede ser costoso y llevar mucho tiempo y existe la posibilidad de que se cometan errores en el proceso de revocatoria de paternidad, lo que puede llevar a decisiones injustas y a consecuencias negativas para todas las partes involucradas.

Las pruebas de ácido desoxirribonucleico como medio de revocatoria de paternidad en derecho comparado

En Guatemala, las pruebas de ADN pueden utilizarse como medio de revocatoria de paternidad en ciertas circunstancias. En primer lugar, es importante destacar que la legislación guatemalteca establece que los hijos tienen derecho a conocer su identidad biológica, lo que incluye la identidad de su padre. Si un hombre ha sido legalmente reconocido como el padre de un niño, pero existe duda sobre la verdadera paternidad, se puede recurrir a la prueba de ADN para confirmar o descartar dicha paternidad. La prueba de ADN es un medio muy preciso y confiable para determinar la paternidad biológica, pues tiene un 99.99% de exactitud.

Para que la prueba de ácido desoxirribonucleico sea considerada como medio de revocatoria de paternidad, se debe solicitar un juicio de impugnación de paternidad ante un juez. Este proceso se inicia presentando una demanda en la que se alega la existencia de dudas sobre la paternidad del hijo. En el juicio de impugnación de paternidad, la parte que solicita la prueba de ADN debe presentar evidencia que justifique la

necesidad de realizar dicha prueba, como, por ejemplo, una sospecha fundamentada de infidelidad de la madre, o la existencia de un hombre que pueda ser el verdadero padre biológico del niño. Una vez que se ha admitido la prueba de ADN como medio de prueba, se procede a realizarla.

Si la prueba confirma que el hombre que fue legalmente reconocido como padre no es el padre biológico del niño, se puede revocar la paternidad legalmente establecida y se puede proceder a establecer la paternidad biológica real. Es importante destacar que la prueba de ADN como medio de revocatoria de paternidad solo puede ser solicitada por la parte que tiene interés en impugnar la paternidad, es decir, el hombre que ha sido legalmente reconocido como padre o el niño en cuestión, ésta prueba es sólida y confiable para determinar la relación biológica y ayuda a garantizar la protección de los derechos de ambos de manera justa y objetiva.

Legislación española

En España, la revocación de la paternidad es un proceso judicial mediante el cual se puede impugnar la paternidad legal de un padre sobre un hijo. Este proceso puede iniciarse en diferentes situaciones, como, por ejemplo, cuando se sospecha que el padre legal no es el padre biológico del hijo, cuando el padre legal reconoció la paternidad en una situación de engaño o error, cuando el padre legal cometió un delito de sustitución de un hijo, la

prueba de ADN se considera una prueba muy importante para la revocatoria de paternidad. El Código Civil Español (1889) establece que "los hechos que pudieran dar lugar a la revocación de la filiación podrán probarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, incluyendo las pruebas biológicas" (Artículo 767.1).

Por tanto, si una persona desea revocar la paternidad legal de un hijo, puede recurrir a la prueba de ADN para demostrar que no es el padre biológico del menor. La prueba de ADN es una prueba científica muy fiable que permite establecer con un alto grado de certeza la existencia o no de un vínculo biológico entre dos personas. Sin embargo, es importante señalar que la prueba de ADN no es suficiente por sí sola para impugnar la paternidad legal de un hijo. Es necesario contar con otras pruebas y evidencias que respalden la impugnación de la paternidad, como testimonios de testigos, documentos, entre otros.

Además, es importante tener en cuenta que la prueba de ADN no es admisible en todos los casos de revocación de la paternidad, como en el caso de la paternidad matrimonial en el que se ha utilizado la fecundación artificial homóloga. En este caso, el Código Civil Español (1889) establece que "la revocación de la paternidad no puede fundarse en pruebas biológicas que acrediten que el hijo no es del padre, salvo en los casos de fecundación artificial heteróloga en los términos legalmente

previstos” (Artículo 140). Entonces debe considerarse que no en todos los casos se puede utilizar la prueba de ADN para la revocatoria de paternidad.

La revocatoria de paternidad en España es un proceso legal mediante el cual se puede impugnar la paternidad reconocida de un padre. Para iniciar el proceso de revocatoria de paternidad es necesario reunir la documentación necesaria, como el certificado de nacimiento del hijo, el documento que acredita la paternidad y cualquier otra prueba que se pueda presentar para sustentar la revocación. Una vez que se tiene toda la documentación, es necesario presentar una demanda en el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde reside el demandante o donde reside el hijo. La demanda debe incluir los motivos por los cuales se solicita la revocatoria y las pruebas que se aportan.

Después de presentada la demanda, el juez citará a una audiencia previa en la que se intentará llegar a un acuerdo entre las partes, o se fijará la fecha para la celebración del juicio. En la fecha establecida, se llevará a cabo el juicio. Durante el juicio, las partes presentarán sus pruebas y argumentos. El juez dictará una sentencia en la que se aceptará o rechazará la revocatoria de la paternidad. Si una de las partes no está de acuerdo con la sentencia, tiene la posibilidad de presentar un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente. Es importante tener en cuenta que el proceso de revocatoria de paternidad puede ser complejo y variar

de acuerdo a la provincia en donde se realice (Albadejo García, 1954, pág. 533).

De acuerdo el Código Civil Español (1889) “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges” (artículo 116). Al tomar en cuenta el artículo citado, la sentencia del Tribunal Supremo número 494/2016 (2016), define los plazos, donde es admisible la prueba de ADN puede variar de tiempo, si la impugnación la realiza el marido, el tiempo correspondiente para su impugnación es de un año, luego de la inscripción en el Registro Civil, con algunas variantes, por ejemplo, si el marido ignora el nacimiento, aunque esté inscrito en el registro civil el menor, el plazo corresponde a partir del momento en el que se tenga conocimiento (Pág. 5).

Si es necesaria la prueba de ADN para demostrar que no es el padre biológico del menor, el tiempo transcurre a partir de la fecha de entrega de los resultados, si el marido ignora el nacimiento, el plazo contará desde que tenga conocimiento del nacimiento. En el caso que la impugnación la realice un heredero del marido, que pretenda demostrar que el menor no es hijo biológico del fallecido, contará únicamente el año a partir de la fecha de inscripción, si ya ha transcurrido algún tiempo, solo podrá contar con el tiempo que haga falta para completar ese año. Si la impugnación la hace el hijo, si es menor de edad, el año contará desde que alcance la

mayoría de edad, si el hijo tuviera la capacidad limitada judicialmente, desde que recobre la capacidad suficiente, si es mayor de edad y desconoce la falta de paternidad biológica, el plazo contará desde que tenga conocimiento.

La sentencia del Tribunal Supremo número 494/2016 (2016) también establece si la impugnación de la filiación no matrimonial, donde la acción de revocación de paternidad caducará a los 4 años desde que el hijo, inscrita la filiación, goce de posesión de estado. La acción podrá ser ejercitada por el hijo o el que aparece como progenitor. Si falta posesión de estado, la paternidad o maternidad no matrimonial podrá ser impugnada por quienes resulten perjudicados. El reconocimiento de complacencia consiste en reconocer a un menor como hijo aun sabiendo que no es el padre biológico. La revocación deberá realizarse dentro del plazo señalado por la ley contemplado en el Real Decreto Ley Código Civil de España (1889), que literalmente establece:

El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento. (Artículo 136).

Entonces, en España, se puede realizar la revocación de paternidad, se resalta que puede solicitarse la revocación en filiación matrimonial o no, siempre y cuando exista duda, engaño, violencia u otros factores. Además,

se considera si la paternidad se ha reconocido voluntariamente, el plazo para solicitar la revocación es de un año desde la inscripción del nacimiento. En caso de que la paternidad se haya reconocido de forma judicial, el plazo es de tres años desde que se dictó la sentencia. En casos donde se haya basado en un error o engaño, el plazo para solicitar la revocación es de cuatro años desde que se tuvo conocimiento del error o engaño, y, el plazo máximo es de cuatro años desde que se inscribió el nacimiento.

Legislación colombiana

La admisión de pruebas de ADN en revocatoria de paternidad en Colombia se basa en el derecho constitucional a la identidad, que se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Colombia (1991). Este derecho establece que todas las personas tienen derecho a su identidad y que nadie puede ser privado de ella. En Colombia, la revocatoria de paternidad se puede solicitar por varias razones, como la existencia de pruebas que demuestren que el hijo no es biológico del padre o la existencia de un engaño o fraude por parte de la madre o el padre. Cuando se presenta una solicitud de revocatoria de paternidad, el juez puede admitir la prueba de ADN como medio de prueba para determinar la paternidad.

La Constitución Política de la República de Colombia (1991) establece el derecho fundamental a la identidad personal.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (Artículo 15)

Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia. El derecho a la identidad personal se entiende como el derecho que tiene toda persona a conocer y ser conocida por su nombre, su origen, su historia, su cultura y su nacionalidad. Este derecho comprende la libertad de escoger un nombre, la posibilidad de conocer la identidad de los padres, la filiación, la adopción y otros aspectos relacionados con la identidad.

En Colombia, la jurisprudencia ha reconocido que la prueba de ADN es un medio de prueba confiable y efectivo para determinar la paternidad biológica en casos de revocatoria de paternidad. Además, se ha establecido que la prueba de ADN puede ser admitida como prueba suficiente para revocar la paternidad, siempre y cuando se demuestre que el padre biológico es distinto al padre legal. La revocatoria de paternidad mediante la prueba de ADN es un proceso legal que permite a una persona revocar la paternidad de un hijo, y obtener una orden judicial que anule el registro

de paternidad establecido previamente. Para iniciar el proceso de revocatoria de paternidad.

El demandante debe presentar una solicitud ante un juez, acompañada de pruebas que demuestren que el presunto padre no es biológicamente el progenitor del hijo o hija en cuestión, la prueba de ADN es el medio más comúnmente utilizado para demostrar la falta de vínculo biológico entre el presunto padre y el menor. Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará la práctica de la prueba de ADN, que debe realizarse en un laboratorio certificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Si los resultados de la prueba demuestran que el presunto padre no es el progenitor biológico del menor, el juez dictará una sentencia que revocará la paternidad establecida previamente.

Es importante tener en cuenta que el proceso de revocatoria de paternidad mediante la prueba de ADN es una medida excepcional, que sólo puede ser utilizada en casos en los que se demuestre que la paternidad fue establecida mediante fraude o engaño. Por lo tanto, es fundamental que el demandante cuente con pruebas sólidas que demuestren la falta de vínculo biológico entre el presunto padre y el menor, y que esté dispuesto a asumir las consecuencias emocionales y psicológicas que pueden derivarse de la revocatoria de paternidad. Esta revocatoria se podrá presentar de acuerdo al plazo establecido en el Código Civil (1887) correspondiente a ciento ochenta días (Artículo 2014).

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el derecho de revocación de la paternidad no es absoluto y sólo puede ser ejercido en ciertos casos, como cuando se demuestra que la paternidad fue establecida mediante fraude o engaño. Esto significa que no se puede impugnar la paternidad simplemente porque se sospecha que no se es el padre biológico, sino que se requiere una base sólida de pruebas para hacerlo. Además, es importante destacar que la impugnación de la paternidad tiene consecuencias tanto jurídicas como emocionales y psicológicas para todas las partes involucradas, especialmente para el menor. Por lo tanto, es necesario que se realice un análisis cuidadoso de cada caso y se tomen en cuenta todas las implicaciones antes de iniciar un proceso de revocatoria de paternidad.

Reconoce la importancia del componente biológico en la paternidad y permite la revocación de la paternidad mediante la presentación de pruebas, incluyendo las pruebas de ADN. Es importante tener en cuenta que la revocatoria de paternidad mediante la prueba de ADN es una medida excepcional, que sólo puede ser utilizada en casos en los que se demuestre que la paternidad fue establecida mediante fraude o engaño. Por lo tanto, es fundamental que el demandante cuente con pruebas sólidas que demuestren la falta de vínculo biológico entre el presunto padre y el menor, y que esté dispuesto a asumir las consecuencias emocionales y psicológicas que pueden derivarse del proceso.

La impugnación de paternidad está regulada por el Código Civil (1887), donde se reconoce que están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre (artículo 216). Es decir, tanto la madre como el padre puede impugnar la paternidad; la madre para desconocer a quien predica ser el padre de su hijo, y el padre que puede alegar que el padre de quien se dice es su hijo, no es él. Se establece también el derecho al hijo de poder impugnar (artículo 217), pueden hacerlo también los herederos del padre, pero la posibilidad desaparece si han recocado expresamente al hijo como suyo mediante un testamento u otro instrumento público (artículo 219) y también puede hacerlo los familiares ascendentes del padre o la madre, es decir, los abuelos (artículo 222).

Respecto a los plazos y quien puede realizar la revocación el Código Civil (1887) establece que la paternidad se puede revocar dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica. Cuando el que revoca la paternidad es el hijo, señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término (artículo 217), tratándose de los herederos hay un término de 140 días para revocar la paternidad, igual término existe cuando se trata de la revocación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presumen padres (artículo 219).

En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para revocar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN. Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 días se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre. Si la demanda de revocación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad de la acción, y muy a pesar de las pruebas científicas, el que no es padre biológico lo seguirá siendo civilmente, con las obligaciones que ello supone.

En cuanto al desarrollo del proceso de revocatoria el Código General del Proceso (2012), establece que la demanda o proceso de impugnación de paternidad debe contener hechos causales y petición de pruebas, que permitan a un juez ordenar la prueba de ADN que deberá practicarse antes de la audiencia inicial para definir la paternidad o no del menor y correrá como traslado por tres días, donde se tendrán que tener los resultados, de obtenerse resultado negativo, no se solicitará una nueva prueba, sin embargo, durante el proceso el padre legal, deberá cumplir con sus obligaciones civiles, como alimentos del menor (artículo 386).

El proceso es sencillo y no implica más que una audiencia, no se extiende por años los plazos sino apenas 140 días en todos los casos, abre la posibilidad de la revocatoria al padre, a la madre, al hijo, a los herederos del padre, aunque el proceso de revocatoria está contemplado en el Código

Civil colombiano, es el Código de Proceso el que dicta el desarrollo del mismo, que se describe como un proceso sencillo, donde la prueba requerida es la prueba de ADN practicada por el departamento de Medicina Forense de ese país, quien debe realizarlo en tres días plazo antes de iniciar la audiencia, sin embargo, aperturar un proceso de revocatoria, no exime de las obligaciones civiles al padre legal, mientras no se pruebe lo contrario.

Legislación chilena

En Chile, la revocatoria de paternidad se puede solicitar en caso de que se tenga la certeza de que el padre registrado no es el padre biológico del hijo. En este sentido, el uso de pruebas de ADN se ha convertido en una herramienta para determinar la paternidad biológica y, para la revocatoria de paternidad. El Código Civil (2000) establece que el proceso de revocatoria de paternidad lo puede realizar el padre (Artículo 151). En este juicio, se ejecuta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195, donde la parte que solicita la revocatoria debe presentar pruebas suficientes que demuestren que el padre registrado no es el padre biológico del hijo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199, puede ser la prueba biológica.

La ley chilena permite que la prueba de ADN sea realizada tanto de forma voluntaria como de forma obligatoria. En caso de que el presunto padre se niegue a realizarse la prueba, el tribunal puede ordenar la realización de la

prueba de ADN, previo apercibimiento de que si no se somete a la prueba se tendrá por reconocida la paternidad. Es importante destacar que la prueba de ADN debe ser realizada por un laboratorio acreditado y que se deben seguir los procedimientos adecuados para garantizar la fiabilidad de los resultados. Además, en caso de que se determine que el padre registrado no es el padre biológico del hijo, el tribunal deberá dictar una sentencia que declare la revocatoria de la paternidad.

En Chile se puede solicitar la revocatoria de paternidad en caso de que se tenga la certeza de que el padre registrado no es el padre biológico del hijo. La prueba de ADN es una herramienta importante para demostrar la paternidad biológica y puede ser realizada de forma voluntaria u obligatoria. El proceso de revocatoria de paternidad se lleva a cabo a través de un juicio de reclamación de paternidad en el que se deben presentar pruebas suficientes. La revocatoria de paternidad se encuentra regulada por la Ley Filiación (1998), que establece los procedimientos y requisitos para la revocatoria de la paternidad.

En cuanto a la autorización de la realización de pruebas de ADN para determinar la paternidad biológica, la Ley Filiación (1998) establece que en cualquier momento se puede solicitar la realización de pruebas científicas para determinar la paternidad (artículo 19). La prueba debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el Instituto de Salud Pública de Chile y debe seguir los procedimientos y protocolos establecidos por la

normativa aplicable. Se contempla que en caso de que se haya reconocido la paternidad de un hijo y posteriormente se tenga certeza de que el padre reconocido no es el padre biológico, se puede solicitar la revocatoria de la paternidad. La solicitud debe ser presentada ante el juez de familia correspondiente, y se deben presentar las pruebas necesarias para demostrar la falta de paternidad biológica. Entre las pruebas que se pueden presentar se encuentra la prueba de ADN.

Y establece que en caso de que el padre presunto se niegue a realizarse la prueba de ADN, el tribunal puede ordenar su realización, previo apercibimiento de que si no se somete a la prueba se tendrá por reconocida la paternidad (Código Civil, 2000, artículo 146). Es importante destacar que la realización de la prueba de ADN y su utilización como prueba en un juicio de revocatoria de paternidad debe estar siempre sujeta a los procedimientos y requisitos y por la normativa aplicable, con el fin de garantizar la protección de los derechos de todas las partes involucradas, se pueden incorporar otras pruebas dentro del proceso como testimonios, pero prevalece la prueba biológica (Artículo 201)

La revocatoria de la paternidad puede ser realizada por el padre legal, en un plazo de 180 días siguientes contados desde el día que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer, por los herederos del marido o por terceros (artículo

212) antes de vencido el plazo de 180 días o del año señalado en el caso anterior, la impugnación a la paternidad puede ser hecha por los herederos del marido, y en general, quien pretenda impugnar. La paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio también se puede impugnar cuando se demuestre que era imposible concebirlo.

La revocatoria de paternidad se realiza en varias etapas, pero se puede realizar si el hijo ya tiene una filiación, ante un tribunal de familia, que decreta la revocatoria, luego se procederá a la audiencia, donde se solicitará que se realice una prueba de ADN. En este caso se entiende que no corre la presunción, ya que es el padre aquél que solicita la revocación de filiación. Sin embargo, si es el hijo quien solicita la reclamación producto de una revocatoria, sí correrá la presunción, durante el proceso de revocatoria, las obligaciones del padre legal, no quedan suspendidas, eso dependerá de la resolución del juez, quien podrá tomar las decisiones de acuerdo a los resultados de la prueba de ADN (artículo 202).

Legislación Argentina

En Argentina, la revocación de paternidad mediante prueba de ADN es posible y se rige por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Es una herramienta muy útil para determinar la filiación biológica de una persona. En el caso de la revocación de paternidad, se utiliza para demostrar que el padre biológico no es el que ha sido reconocido legalmente como tal. Para iniciar el proceso de revocación de

paternidad mediante prueba de ADN, se debe presentar una demanda ante el juez competente. La demanda debe estar acompañada de la prueba que demuestre que el padre legal no es el padre biológico del menor.

Una vez presentada la demanda, el juez ordenará la realización de una nueva prueba de ADN para corroborar los resultados de la prueba presentada por el demandante. Si la nueva prueba confirma que el padre legal no es el padre biológico del menor, el juez dictará una sentencia de revocación de la paternidad. Es importante destacar que la revocación de paternidad mediante prueba de ADN tiene implicancias legales y afecta tanto al padre biológico como al menor. En casos de suplantación de identidad, por ejemplo, la impugnación permite descubrir y corregir estos actos fraudulentos. Por esta razón, es recomendable buscar asesoramiento legal antes de iniciar cualquier proceso de revocación de paternidad.

La revocatoria de paternidad a través de prueba de ADN, en Argentina se rige por el Código Civil y Comercial (2014) que establece “Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo” (artículo 588). La impugnación debe ser presentada dentro del plazo de un año desde que se conoció o debió conocerse el hecho que la motiva, luego se refiere a que la impugnación de la paternidad puede ser basada en la falta de vínculo biológico. Entre otros motivos y define que la prueba de ADN es un medio

idóneo para determinar la filiación biológica de una persona (Artículo 579).

En el caso de Argentina, la revocación de paternidad puede ser presentada por el padre legal, según el Código Civil (1871) durante los trescientos días siguientes de la disolución del matrimonio y para ello puede basarse en cualquier medio de prueba, eso incluye la prueba de ADN (artículo 258). Sin embargo, en este país existe un aspecto sobresaliente, si el padre legal tiene conocimiento que el hijo no es de él y da su consentimiento para poder reconocerlo, pierde automáticamente el derecho de impugnar. La negación, solamente es aceptable cuando pueda probar la mala fe de la esposa al permitir la filiación aun sabiendo que no era el padre biológico.

Análisis de la revocación de paternidad por sí mismo mediante de la prueba de ADN entre las legislaciones internacionales y la guatemalteca

El tema de revocatoria de paternidad en cualquier legislación es algo delicado, pues no solo se vela por el interés de quien impugna un proceso de paternidad sino también del menor que se encuentra en medio del asunto. Respecto al uso del ácido desoxirribonucleico como prueba para la revocación de la paternidad, existe una gran variabilidad en las legislaciones internacionales y en la legislación guatemalteca. En general, la mayoría de los países permiten el uso del ácido desoxirribonucleico

como prueba para la revocación de la paternidad. Sin embargo, las regulaciones específicas sobre este tema varían ampliamente de un país a otro.

En la legislación guatemalteca, la revocación de la paternidad basada en pruebas de ácido desoxirribonucleico es posible y se encuentra regulada por el Código Civil en los artículos 182 y 183. Según estos artículos, el padre puede impugnar la paternidad si puede demostrar que no es el padre biológico del hijo mediante pruebas de ácido desoxirribonucleico realizadas por un laboratorio acreditado. Sin embargo, hay algunas limitaciones en el uso del ácido desoxirribonucleico como prueba en Guatemala. Por ejemplo, no se puede utilizar el ácido desoxirribonucleico como prueba si el padre ya ha reconocido al niño como su hijo, a menos que pueda demostrar que el reconocimiento se hizo bajo coacción o error. Además, el plazo para impugnar la paternidad es de dos años a partir del momento en que se conoce la existencia del hijo, a menos que se pruebe que el padre desconocía la existencia del niño.

Entonces, se puede decir que la legislación guatemalteca permite la revocación de la paternidad basada en pruebas de ácido desoxirribonucleico, pero establece ciertas limitaciones y condiciones. En comparación con otras legislaciones internacionales, la regulación guatemalteca sobre este tema parece ser menos flexible y restrictiva, pues de no cumplirse con los plazos establecidos puede negarse la posibilidad

de realizar el proceso y debiendo el padre legal cumplir con sus obligaciones, aunque biológicamente no tenga nexos con el menor, aunque exista prueba de ácido desoxirribonucleico, lo que provocaría injusticia en contra del demandante.

Diferencias entre las legislaciones internacionales y la guatemalteca

La legislación guatemalteca y la española tienen diferencias significativas en cuanto al uso de pruebas de ácido desoxirribonucleico como medio de revocatoria de paternidad. En Guatemala, la revocación de la paternidad solo se permite si se demuestra que el padre biológico no es el mismo que el padre registrado en el acta de nacimiento del menor. El padre legal debe ser notificado del proceso y tener la oportunidad de presentar pruebas en su defensa. Sin embargo, la ley guatemalteca no especifica si las pruebas de ácido desoxirribonucleico son admisibles como evidencia para revocar la paternidad. Por otro lado, en España, las pruebas de ácido desoxirribonucleico son ampliamente utilizadas como medio para revocar la paternidad.

La legislación española establece que, en caso de duda sobre la paternidad, se puede realizar una prueba de ácido desoxirribonucleico para confirmar o descartar la relación biológica. Si la prueba confirma que el padre registrado en el acta de nacimiento no es el padre biológico del menor, se puede revocar la paternidad. Además, en España existe un plazo de cuatro años para iniciar el proceso de revocación de paternidad después de

conocer los hechos que la motivan. Este plazo no existe en la legislación guatemalteca, lo que significa que el proceso de revocación puede iniciarse en cualquier momento. La legislación española es más permisiva en cuanto al uso de pruebas de ADN como medio de revocación de paternidad que la legislación guatemalteca. En España, las pruebas de ADN son ampliamente aceptadas como evidencia, mientras que, en Guatemala, la ley no especifica su uso en este contexto.

En el caso de la legislación colombiana en contraste con la guatemalteca, en ambas permiten el uso de pruebas de ácido desoxirribonucleico como medio de revocatoria de paternidad. Sin embargo, existen algunas diferencias entre ambas legislaciones, en Colombia, las pruebas de ácido desoxirribonucleico son ampliamente utilizadas como medio para revocar la paternidad. La legislación colombiana establece que, en caso de duda sobre la paternidad, se puede realizar una prueba de ácido desoxirribonucleico para confirmar o descartar la relación biológica. Si la prueba confirma que el padre registrado en el acta de nacimiento no es el padre biológico del menor, se puede revocar la paternidad.

La legislación colombiana, respecto a la revocatoria de paternidad es más clara y específica en cuanto al uso de pruebas de ácido desoxirribonucleico como medio para revocar la paternidad, estableciendo un plazo para interponer la acción de impugnación, admitiendo la prueba de ácido desoxirribonucleico como medio de prueba y permitiendo la impugnación

de la paternidad por diversas causas. Además, en Colombia, existe un plazo de dos años para iniciar el proceso de revocación de paternidad después de conocer los hechos que la motivan, mientras que, en Guatemala, el plazo apenas es de ciento ochenta días partiendo del día que se conoce el nacimiento.

En el caso de la legislación chilena el plazo para interponer la acción de impugnación de paternidad es de un año contado desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos que la motivan. En Chile, la prueba de ácido desoxirribonucleico es una prueba científica admitida como medio de prueba para acreditar o desacreditar la filiación, el padre legal debe ser notificado y puede presentar pruebas para defender la paternidad, pero la carga de la prueba recae sobre el interesado en demostrar o no la paternidad biológica de un menor, se pueden impugnar los vínculos de filiación por diversas causas, incluyendo la prueba de ADN que demuestre la inexistencia del vínculo biológico, en el caso de Guatemala, si se abre el proceso civil para revocar, también se puede utilizar la prueba mencionada para evidenciar la paternidad o no.

En la legislación argentina, el plazo para iniciar la acción de impugnación de paternidad es de dos años contados a partir del conocimiento del nacimiento del menor o de la fecha en que se tuvo conocimiento de que se podía no ser el padre biológico, en este caso es cuatro veces más amplio el plazo que en Guatemala. La prueba de ácido desoxirribonucleico es

admisible como medio de prueba para acreditar o desacreditar la filiación, se pueden impugnar los vínculos de filiación por diversas causas, en Guatemala se puede perder el derecho por diversas causas, pero también es admisible la prueba de ADN dentro del proceso de revocatoria de paternidad.

Similitudes entre las legislaciones internacionales y la guatemalteca

En el caso de las legislaciones de España, Colombia, Chile y Argentina, tienen algunas similitudes con la guatemalteca, debido a que todas contemplan la prueba de ácido desoxirribonucleico como un medio de prueba admisible para acreditar o desacreditar la filiación, en todos los países, la revocación de la paternidad debe ser solicitada por medio de una acción judicial, el padre legal debe ser notificado del proceso y tener la oportunidad de presentar pruebas en su defensa, la revocación de la paternidad solo puede ser decretada por una resolución judicial, la impugnación de paternidad solo se permite si se cumplen ciertos requisitos.

En todos los países, la carga de la prueba para revocar la paternidad recae en el impugnante de la paternidad entre las legislaciones de España, Colombia, Chile, Argentina y Guatemala, en cuanto a la prueba de ácido desoxirribonucleico para revocar la paternidad, también hay algunas similitudes fundamentales que deben ser cumplidas para que se pueda iniciar el proceso de revocación de la paternidad, por ejemplo que el

tiempo transcurre desde el conocimiento del nacimiento del menor y que el resultado de la prueba de ácido desoxirribonucleico es reconocido como válido, en todos los países se debe realizar un proceso de juicio ordinario para poder revocar la paternidad.

Análisis para la incorporación de la prueba de ácido desoxirribonucleico para la revocatoria de paternidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la revocatoria de paternidad puede ser una acción legal que permita a un padre biológico desafiar la paternidad legal de un hijo y establecer su verdadera relación biológica. Una herramienta fundamental para este proceso es la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), que es una técnica altamente precisa para determinar la paternidad biológica. La sociedad guatemalteca ha cambiado, de tal manera que la incorporación de la prueba de ácido desoxirribonucleico para la revocatoria de paternidad en Guatemala tendría importantes implicaciones en términos de justicia y equidad, pues cada uno de los elementos del proceso conocería en definitiva su rol.

Al permitir a los padres biológicos demostrar su verdadera relación biológica con un niño, la prueba de ácido desoxirribonucleico puede garantizar que se cumplan los derechos de los niños y de los padres biológicos. Además, puede ayudar a prevenir situaciones en las que un

padre no biológico retiene la custodia de un niño en contra de los intereses del padre biológico. Sin embargo, la incorporación de la prueba de ADN también puede plantear desafíos legales y prácticos. Por ejemplo, poner en riesgo la identidad del menor, pero se considera que de esa manera se puede encontrar el camino hacia la justicia, para los hombres que de forma sospechosa brindaron la paternidad.

También es necesario considerar cómo se abordarán las situaciones en las que se revela la falta de paternidad biológica, y cómo se protegerán los derechos del niño y del padre legal. En términos prácticos, la incorporación de la prueba de ácido desoxirribonucleico también puede requerir una inversión significativa en infraestructura y capacitación para los profesionales de la salud y del derecho. Por lo tanto, es importante evaluar cuidadosamente los costos y beneficios de la implementación de esta herramienta y trabajar en la implementación gradual y efectiva de la prueba de ácido desoxirribonucleico en el proceso de revocatoria de paternidad.

Sin embargo, la incorporación de la prueba de ácido desoxirribonucleico para la revocatoria de paternidad en Guatemala puede ser una herramienta valiosa para garantizar la justicia y la equidad en el proceso legal de determinación de la paternidad biológica. Pero, también debe ser considerada cuidadosamente para asegurar que se protejan los derechos del niño y del padre legal, lo que quiere decir, que el tiempo de revocatoria

de paternidad pudiera incorporarse en un plazo mayor pero que no exceda los 4 años de edad del menor y se manejen adecuadamente los aspectos legales y prácticos de la prueba de ácido desoxirribonucleico.

La necesidad de reformar el Código Civil guatemalteco

La prueba de ADN se ha convertido en una herramienta cada vez más confiable y precisa para determinar la relación biológica entre un presunto padre y un hijo. Su aplicación en casos de revocatoria de paternidad ha generado discusiones en torno a la justicia y la equidad, ya que permite definir la filiación biológica con un alto grado de certeza. La inclusión de la prueba de ADN como medio de revocación de paternidad en el Código Civil guatemalteco podría tener varios objetivos. Ésta podría garantizar una mayor seguridad jurídica al establecer la verdad biológica en casos de disputa de paternidad, evitando situaciones en las que un hombre se vea obligado a asumir responsabilidades sin ser el padre biológico.

Además, la utilización de la prueba de ADN podría proteger los derechos del niño, asegurando que tenga acceso a la identidad de su padre biológico y a los derechos y beneficios que esto conlleva. Asimismo, podría facilitar la resolución de conflictos relacionados con la paternidad y contribuir a la estabilidad emocional y económica del niño. Sin embargo, es importante considerar diversos aspectos antes de implementar esta reforma. Es fundamental garantizar que se cumplan los estándares de confidencialidad y protección de datos personales en el manejo de la información genética,

así como asegurar la calidad y la validez científica de los resultados obtenidos.

El artículo 204 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil literalmente establece:

La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

Sin embargo, el Código Civil, no menciona qué pruebas se admitirán para impugnar la paternidad, lógicamente esta situación se da debido a que en el momento de la creación de esta ley no existía dicha prueba, entonces, teniéndose a la disposición de la sociedad guatemalteca y más cuando el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala ofrece el servicio, cuyo costo es relativamente bajo, considerando que el hecho de una negativa o afirmación puede no sólo liberar de responsabilidades a quien por inocencia dio el reconocimiento, sino también porque la convivencia en conflictividad afecta emocionalmente al menor. Ante esto se propone la adición de un artículo 204 bis que verse:

“La única prueba admisible en proceso de impugnación de la paternidad será la prueba científica de ADN, ofrecida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, siendo ejercida por el padre, en cuanto presente sospecha sobre el hecho”.

Conclusiones

De acuerdo con el objetivo general, que se refiere a determinar cómo se realiza la revocación de paternidad por sí mismo mediante la prueba de ADN en legislaciones de derecho comparado para establecer la necesidad de reformar el Código Civil guatemalteco, arribando a la conclusión que es necesaria la reforma del Código Civil incorporando la prueba de ácido desoxirribonucleico en los juicios ordinarios de revocatoria de paternidad, con la finalidad de ejercer justicia en aquellos que declararon paternidad sobre engaño o adulterio, teniendo que cumplir con obligaciones civiles que en realidad le corresponden a otra persona y que no sea ese derecho exclusivo de una tercera persona o del menor.

De acuerdo al primer objetivo específico que es analizar la regulación de la prueba de ácido desoxirribonucleico como medio para revocar la paternidad en Guatemala, se logró establecer que las técnicas de genética molecular, presentan valores muy altos de fiabilidad en sus resultados, cuestión que debe considerarse dentro de procesos civiles, en este caso la prueba debe ser admitida en casos de revocación de paternidad, pues es un proceso que contiene un porcentaje casi exacto de credibilidad, por lo tanto, el sistema guatemalteco debería considerarlo en caso de juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial, permitiendo que sea el padre quien realice el proceso y presente la mencionada prueba.

En relación al segundo objetivo específico, que se concreta en evaluar la legislación internacional donde la prueba de ADN es utilizada como medio para revocar la paternidad, se pudo establecer que en el caso de Argentina ya tienen contemplada en el Código Civil y Comercial, la prueba para revocar la paternidad a través de un juicio ordinario; en Colombia el proceso es similar y también se encuentra regulado en su Código Civil el cual establece que es el Instituto de Medicina Legal el encargado de realizar la prueba; en España también se regula la revocatoria, en estos países son claros los plazos y las edades en las que es válido realizarla que sería importante tomarla en cuenta en las reformas y Chile permite que sea el padre quien presente la prueba científica para poder demostrar o no su paternidad, especificando que es él quien tiene la carga de la prueba.

Referencias

- Albadejo García, M. (1954). *El reconocimiento de la filiación natural*. Barcelona: Bosh.
- Armas, D. (2000). *El alcance de los Derechos Humanos en la utilización del ADN como fuente de prueba dentro del proceso penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad Francisco Marroquín.
- Chieri P, Z. E. (1999). *Prueba de ADN*. Buenos Aires: Astrea.
- Cruz, V. E. (2015). *La impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el principio de la economía procesar*. Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.
- Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015). *Modulo de Genpetica Forense*. Colombia.
- Ghislain, M. D. (2004). *Selección de microsatélites (SSR) altamente informativos y fáciles de usar para el genotipado de papa cultivada. Teoria aplicada a la genética*.
- Gómez, L. M. (2001). La prueba técnica de ADN en los procesos de filiación. *Scielo*, 250-265.
- Helena Curtis, S. B. (2000). *Curtis Biología*. Ciudad de Mexico: Panamericana.

Jorquera G, M. A. (1999). *Análisis de paternidad utilizando cuatro marcadores de DNA amplificados mediante la reacción en cadena de polimerasa.* Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98871999000900004

Ramirez, L. C. (2015). LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL VS INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *Derecho y Cambio Social*, 1-15.

Real Academia de la Lengua Española. (2011). *Diccionario de la lengua española.* Obtenido de [https://dpej.rae.es/lema/adn1#:~:text=Adm.,para%20la%20s%C3%ADntesis%20de%20prote%C3%ADnas.](https://dpej.rae.es/lema/adn1#:~:text=Adm.,para%20la%20s%C3%ADntesis%20de%20prote%C3%ADnas)

Ruiz, C. F. (1998). *Anuario de Derecho Civil.*

Vargas, R. (2010). La valoración de la prueba científica de ADN en el proceso penal. *Prolegómenos Derecho y Valores.*

Fuentes obtenidas de Internet

Jorquera, M. A. (1999). *Análisis de paternidad utilizando cuatro marcadores de DNA amplificados mediante la reacción en cadena de polimerasa.* Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98871999000900004

Real Academia de la Lengua Española. (2011). *Diccionario de la lengua española.* Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/adn1#:~:text=Adm.,para%20la%20s%C3%ADntesis%20de%20prote%C3%ADnas>.

Sánchez Monzón, L.A. (2011). *El procedimiento probatorio del ácido desoxirribonucleico (ADN) en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial.* CSUCA. Obtenida de <https://repositoriosiidca.csuca.org/Record/RepoUSAC2399>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala.*

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial.* Decreto 2-89.

Jefe del Gobierno de la República. (1973). *Código Civil*. Decreto Ley 106.

Jefe del Gobierno de la República. (1973). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley 107.

Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses*. Guatemala. Decreto 32-2006.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Reforma al Código Civil*. Decreto 39-2008.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. (2009) *Arancel para la prestación del servicio científico de análisis molecular genético del ácido desoxirribonucleico (ADN)*. Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. (2019) *Reglamento que establece el arancel por prestación de servicios periciales forenses en materia no penal del INACIF*. Acuerdo No. CD-INACIF-17-2019.

Legislación internacional

Congreso de la República de Colombia. (2004). Código de Procedimiento Penal. Ley 906.

Consejo Nacional Legislativo de los Estados Unidos de Colombia. (1887). Código Civil.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Código General del Proceso.

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de Argentina. (2014). Código Civil y Comercial. Ley 32.985.

Congreso de la República de Argentina. (1987). Banco Nacional de Datos Genéticos.

Congreso de la República de Argentina. (2009). Modificaciones al Código Procesal Penal Ley 26549.

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 721. Ley Bogotá.

Decreto Real. (1989). Código Civil Español. España.

Ministerio de Gracia y Justicia de España. (1889) Código Civil.

Ministerio de Justicia de la República de Chile. (2000). Código Civil. Ley
19741.